



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Tipo de información	Reservada
Asunto	Revisión de la clasificación de la información como reservada relativa al expediente número IA/082/2025 de la Contraloría General, remitida por la Contraloría General de la Universidad de Guadalajara.
Área generadora de la información	Contraloría General de la Universidad de Guadalajara.
Fundamentación	Artículo 17, párrafo 1, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lineamiento Vigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Siendo las 8:00 horas del día 5 de septiembre de 2025, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso, declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio y revisión de la **clasificación de la información como reservada** relativa al expediente número IA/082/2025 de la Contraloría General, remitida por la Contraloría General de la Universidad de Guadalajara (en adelante CG)
- IV. Asuntos varios.

Asuntos y Acuerdos:

- I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. César Antonio Barba Delgadillo, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 6 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. En relación al **punto II** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA COMITÉ DE TRANSPARENCIA

III. Con relación al punto III en el orden del día, la Mtra. Natalia Mendoza Servín, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM este Comité confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como reservada remitida por la CG, la cual fue requerida mediante solicitud de información tramitada bajo el número de expediente UTI/0917/2025, en términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 27 de agosto de 2025, a las 19:42 horas, ingresó a la CTAG una solicitud de acceso a información pública, mediante la cual se solicitó la información que se señala a continuación:

"Con fundamento en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, respetuosamente solicito se me proporcione información respecto al estatus actualizado de la investigación instaurada en contra de la (...), derivada de presuntas conductas relacionadas con:

- Desvío de recursos.
- Peculado.
- Abuso de autoridad.
- Hostigamiento laboral.
- Uso indebido de funciones y usurpación de funciones.
- Inclusión de "aviadores" en nómina.
- Nepotismo.
- Daño patrimonial a la Universidad de Guadalajara.

Es de mi interés conocer en qué etapa se encuentra dicho procedimiento dentro del Órgano Interno de Control de la Universidad de Guadalajara, considerando que la mencionada ya presentó su jubilación, y que el interés público requiere saber de qué manera se garantizará el reintegro de los recursos ejercidos de forma indebida.

Solicito, de manera específica:

1. El estatus procesal o administrativo actual de la investigación.
2. Copia simple de los documentos que den cuenta de las actuaciones realizadas hasta la fecha.
3. Información sobre las medidas adoptadas por la Universidad de Guadalajara para asegurar el reintegro o solventación de los recursos desviados.

Lo anterior con el fin de contar con información clara, veraz y comprobable sobre el procedimiento señalado. Agradezco de antemano la atención a la presente y quedo en espera de su respuesta dentro de los plazos que establece la legislación en materia de transparencia" (Sie)

SEGUNDO. La CTAG radicó la citada solicitud de acceso a la información bajo el número de expediente UTI/0917/2025.

TERCERO. Luego de ello, mediante el oficio CTAG/UAS/2289/2025, de fecha 29 de agosto de 2025, la CTAG requirió la información y datos precisos para responder a la solicitud de acceso a la información a la CG.

CUARTO. En virtud de lo anterior, mediante el oficio CG/1583/2025, recibido el 04 de septiembre de 2025, la CG dio contestación al requerimiento de la CTAG, remitiendo la información requerida por la persona solicitante, así como la clasificación contenida en dicha documentación, la cual, este Comité tiene por recibida; y





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que realicen las personas titulares de las áreas del sujeto obligado.
2. Que la CG remitió a este Comité la clasificación de la información como reservada, en el marco del expediente UTI/0917/2025.

Que en relación con lo anterior, es importante hacer énfasis en que la información contenida en el expediente IA/082/2025 corresponde a un procedimiento de investigación en trámite, razón por la cual se encuentra dentro de los supuestos de información reservada, de conformidad con la Ley antes citada, ya que aún no ha concluido ni existe resolución definitiva de autoridad competente.

3. Al respecto, el análisis de la prueba de daño se sustenta en lo siguiente:
 - a) **La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la LTAIPEJM, la información clasificada se encuentra prevista en el artículo 17 párrafo 1, fracción I, inciso g), en relación con el Lineamiento Vigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de ser información de carácter reservado.**
 - b) **La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la LTAIPEJM, representando un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal. El hecho de proporcionar la información contenida en el expediente número IA/082/2025 de la Unidad de Investigación, de la Universidad de Guadalajara, pone en riesgo las estrategias jurídicas y contraviene el espíritu de la Ley que vela por proteger la información que cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos administrativos o de impartición de justicia, cuyas resoluciones no hayan causado estado, ya que de conocerse la información, podría ponerse en desventaja a la Universidad de Guadalajara en el curso de los procedimientos legales correspondientes.**

En este contexto vale la pena señalar que el legislador decidió limitar los efectos del derecho de acceso a la información a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso por la resolución definitiva del proceso correspondiente que derive de la auditoría materia de la presente, por lo que es posible señalar que toda información que obre en la auditoría, que está sujeta a un proceso judicial, jurisdiccional o administrativo, se entenderá válidamente reservado, hasta en tanto no cause estado la resolución definitiva correspondiente.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- c) **El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.** El dar a conocer cualquier dato derivado de un juicio o contienda administrativa en los que la Universidad de Guadalajara sea parte y de los que aún no han sido concluidos implicaría evidentemente un perjuicio grave a las estrategias procesales y al interés público protegido por la ley, o bien retardar u obstaculizar la actuación de las autoridades que conocen de los mismos, así como también pudieran verse afectados derechos y/o garantías de cualquiera de los involucrados en dichos procedimientos, tomando en cuenta que aún no se cuenta con una decisión definitiva dictada al respecto por la autoridad competente.

La revelación de la información señalada en la presente clasificación, antes de que concluyan los procedimientos correspondientes, podrían causar confusión, desconcierto o desinformación, de tal suerte que es indispensable mantenerlo en reserva hasta su conclusión.

- d) **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** El reservar la información solicitada es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, pues como ya se ha señalado, de darse a conocer la información podría vulnerar el estado de derecho.

Una de las premisas fundamentales de la Administración Pública es la garantía de legalidad y seguridad jurídica a los gobernados, lo que significa garantizar el estado de Derecho. Así como el control jurídico sobre los actos que dictan las autoridades y la garantía de audiencia y defensa de quien esté implicado en determinada contienda. Criterios bajo los cuales es incuestionable que al dar a conocer a cualquier persona información que forme parte de los ya citados procedimientos se estarían vulnerando derechos y/o garantías de los propios gobernados, así como se pudiera ver afectada la actuación de la autoridad que conozca de éstos, puesto que aún no se cuenta con una resolución final, por tanto, el daño sería mayor que el interés público de conocerla.

Asimismo, se señala, que, si bien es cierto, se restringe acceso a la información de la persona solicitante, al clasificar la información como reservada, dicha restricción no es absoluta, tomando en consideración que la persona solicitante puede realizar cualquier otra solicitud de acceso a la información distinta a la información pública protegida, con independencia de que la clasificación realizada es temporal en términos de la propia LTAIPEJM.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Con ello, la divulgación de la información reservada generaría:

- I. **Un daño presente.** Al poner al descubierto la información relativa al expediente número IA/082/2025, afectaría el desarrollo del procedimiento, y en su defecto la seguridad jurídica y los derechos de los involucrados.
Adicionalmente, conforme a lo señalado en la fracción V del párrafo 1 del artículo 26 de la LTAIPEJM, la Universidad de Guadalajara tiene prohibido difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas, y el incumplimiento de dicha disposición es considerada como infracción administrativa de la persona titular del sujeto obligado en la fracción XII del párrafo 1 del artículo 119 de la LTAIPEJM.
- II. **Un daño probable.** El hecho de entregar la información solicitada, podría perjudicar de forma grave, menoscabar y limitar a las partes interesadas, desinformando sobre actos no concluidos que aún no han sido procesados ni emitido los resolutivos correspondientes por el órgano competente.
- III. **Un daño específico.** El daño específico que se causaría con la entrega de la información requerida por la persona solicitante, pone en riesgo la seguridad jurídica y los derechos humanos de las personas involucradas en el caso.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada (Constitucional) 1a. VIII/2012 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656 establece que el derecho de acceso a la información puede verse limitado en virtud del interés público mediante la clasificación de la información como reservada, derivándose un catálogo genérico y específico de tal tipo de información pública protegida, en el que encontramos aquella que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera,

9



1



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA COMITÉ DE TRANSPARENCIA

económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Ahora bien, por lo que ve al párrafo 1, artículo 19 de la LTAIPEJM, este Comité considera que el procedimiento de investigación relativo al expediente IA/082/2025, debe conservarse con el carácter de información reservada a partir de la fecha de firma de la presente acta hasta por cinco años, o bien, cuando las circunstancias que originaron la clasificación dejen de subsistir.

4. Que este Comité, procedió a revisar la clasificación, la cual se encuentra realizada conforme a los requisitos establecidos por la LTAIPEJM, y considera que se acreditan los supuestos establecidos por el artículo 17, párrafo 1, fracción I, inciso g) de la LTAIPEJM, así como el Lineamiento Vigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respecto al procedimiento de clasificación de información pública protegida, para lo cual se acuerda confirmar la clasificación.

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, y en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de confirmar la clasificación de la información, el Comité emite los siguientes:





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDOS:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información como reservada relativa al expediente número IA/082/2025 de la Contraloría General, remitida por la CG.

SEGUNDO. Notifíquese lo acordado a la persona solicitante y al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

IV. El Presidente preguntó a los integrantes del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo, no se presentaron asuntos varios.

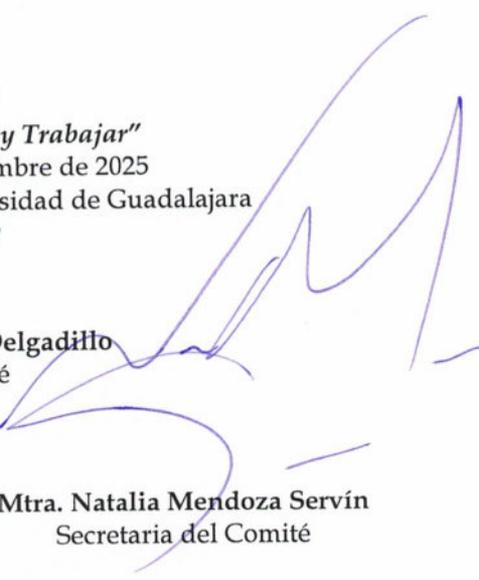
Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por triplicado y la sesión se declaró concluida a las 8:30 horas del día de su fecha.

Atentamente
"Piensa y Trabaja"
"1925-2025, Un Siglo de Pensar y Trabajar"
Guadalajara, Jalisco, 5 de septiembre de 2025
El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara


Mtro. César Antonio Barba Delgadillo
Presidente del Comité


C.P. Alfredo Nájjar Fuentes
Contralor General




Mtra. Natalia Mendoza Servín
Secretaria del Comité

Comite de Transparencia